

6. Debemos mencionar aquí una institución análoga á la del Ministerio público, la cual tiene por objeto la investigación de todos los delitos, ó sea la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores. Esta institución se llama **Policía judicial**, y se ejerce en la Ciudad de México:

- I. Por los Inspectores de cuartel.
- II. Por los Comisarios de policía.
- III. Por el Inspector General de Policía.
- IV. Por el Ministerio Público.
- V. Por los jueces correccionales.
- VI. Por los jueces de lo criminal.

! Todos estos funcionarios pueden requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cada vez que lo estimen necesario para el desempeño de sus funciones.

7. Nos queda por manifestar que en materia penal los procedimientos tienen dos períodos: uno llamado de la **instrucción**, que comprende todas las diligencias que se practican para comprobar los delitos é investigar cuáles personas pueden ser responsables de ellos, y otro llamado del **juicio**, en el que, como su nombre lo indica, se juzga á los individuos que aparecen responsables de los delitos que se han comprobado durante la instrucción.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué objeto tiene la presente sección?
2. ¿Cuántas y cuáles son las acciones á que da origen toda infracción de una ley penal?
3. ¿Quién representa á la sociedad en materia penal?
4. ¿A qué persona está encomendada la administración de justicia penal en el Distrito Federal?
5. ¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de justicia penal?
6. ¿Á qué se da el nombre de policía judicial? ¿Quiénes la ejercen?
7. ¿Cuántos y cuáles son los períodos que tienen los procedimientos en materia penal?

CAPITULO II.

De la Instrucción.

1. La ley establece dos medios de abrir un proceso penal: el de **oficio** y el de **querrela necesaria**. Los delitos en que sólo se puede proceder por medio de esta última, ó lo que es lo mismo, previa queja de la parte ofendida, son bastante raros; por esto los funcionarios de la policía judicial casi siempre proceden de oficio á la investigación de los delitos que se llegan á cometer.

2. Las principales diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial **inmediatamen-**

te que tenga conocimiento de la existencia de un delito, son: la declaración del querellante si lo hubiere; la del presunto culpable si se hallare presente; la inspección ocular del lugar donde se cometió el delito; el aseguramiento de la cosa materia de éste y el inventario de todos los objetos que puedan tener relación con el mismo.

3. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para continuar conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio Público que estuviere de turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de **treinta y seis horas** de haberlas comenzado. A su vez el Agente del Ministerio Público enviará dichas diligencias al juez competente que también estuviere de turno, quien sin demora alguna debe practicar desde entonces cuantas diligencias juzgue necesarias así como las que promovieren el Ministerio Público, el inculcado ó su defensor, y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

4. En el momento en que el juez que conoce de una causa criminal, sospechare que determinada persona tiene responsabilidad penal, procederá á su **detención**, y dentro de las **cuarenta y ocho horas**

siguientes le tomará su declaración sin omitir detalle alguno. Terminada esta declaración, que recibe el nombre de **declaratoria**, se hace saber al detenido que puede nombrar defensor particular ó de oficio. El defensor nombrado tiene **amplia libertad** para promover todas las diligencias que juzgue favorables á su defenso y asimismo para intentar los recursos legales que en el caso procedan.

5. Ya indicamos en el párrafo 3 de la sección segunda anterior que no siempre es posible probar los hechos materia de un juicio de una manera única, y que por tal razón la ley reconoce varios medios de prueba. Estos son **los mismos** en el ramo penal que en el civil; á saber: confesión judicial, instrumentos públicos, documentos privados, juicio de peritos, inspección judicial, declaración de testigos, fama pública y presunciones.

6. Las reglas que rigen el **valor jurídico** de la prueba en materia penal, son también **las mismas** que en materia civil, consignadas ya en el párrafo 4 de la sección segunda anterior, salvás algunas modificaciones de las que enunciaremos aquí las dos siguientes:

I. La confesión judicial hace prueba plena siempre que esté comprobada la existencia del delito: sería absurdo condenar á un individuo sólo porque asegu-

rased haber cometido un crimen, y aunque éste fuera desconocido de todos é imposible de comprobar.

II. Dos testigos que no sean inhábiles, harán prueba plena si convienen tanto en la sustancia como en los accidentes del hecho que refieren y si han oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

7. Debemos agregar que cuando las declaraciones de dos testigos resultan contradictorias, se practica un **careo** entre ellos, esto es, se da lectura en lo conducente á dichas declaraciones y se llama la atención de los declarantes acerca de las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener de esta suerte la aclaración de la verdad.

Réstanos decir que en el caso de que la inspección judicial tenga por objeto una **visita domiciliaria**, ésta se practicará por la autoridad competente y previa orden que la determine y motive, salvo cuando alguno de los habitantes de la casa ó lugar, objeto de la visita, llame á un agente de la policía judicial por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometió, ó tratarse de un delito infraganti.

8. La instrucción debe quedar concluida á más tardar dentro de **tres meses**, si se trata de delitos de la competencia de los jueces correccionales, y dentro

de **seis meses**, si se trata de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal. En uno y otro caso, luego que el juez instructor estimare terminada la instrucción, pondrá los autos á la vista del Ministerio Público, del procesado y de su defensor y de la parte civil, si la hubiere, por **seis días comunes é improrrogables** para que promuevan las diligencias que á su derecho convengan y que no fueren de las que requieran un largo plazo para practicarse, pues éstas deberán promoverse precisamente durante la instrucción.

9. Hay que advertir que si se tratase de un delito cuya pena no exceda de arresto menor ó multa de cincuenta pesos, los jueces instructores, sean de paz, menores foráneos ó correccionales, pueden proceder contra el inculpado **sin necesidad de formal sustanciación**, cuidando tan sólo de hacer constar en una acta los motivos y fundamentos de la sentencia que dicten.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuántos y cuáles son los medios que establece la ley para abrir un proceso penal?
2. ¿Cuáles son las primeras diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial luego que tenga noticia de un delito?